



USHUAIA, 4 FEB 2000

**VISTO:** El expediente T.C.P.S.C. N° 209/97, caratulado: "Investigación s/compensación p/afectación vehículo particular p/trabajos a Infuetur Sr. Miguel A. Davalos"; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el mismo tramita el Juicio Administrativo de Responsabilidad, dispuesto por Resolución T.C.P.V.L. N° 90/99, en contra de los Sres. Daniel Luis Leguizamón, Oscar Domingo Tedoldi y Fernando Jorge Muñoz, de conformidad a la acusación formulada por la Vocalía de Auditoría, por resultar responsables del daño patrimonial causado al Estado Provincial en la suma de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ( \$2.650.-).

Que a fojas 124, los acusados Leguizamón y Tedoldi, contestan la acusación e interponen excepción de prescripción de la acción de responsabilidad por entender que el juicio de responsabilidad dispuesto por la resolución antes citada, se inicia con fecha 08 de junio de 1999 y el hipotético hecho dañoso se produjo con la Orden de Pago N° 155/94 del 03-04/94, con lo que se demostraría en forma palmaria que la acción que se intenta, se encuentra prescripta conforme el plazo establecido en el art. 75° de la Ley 50.

Que a fojas 133, se declara la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento y se dispone el traslado al órgano acusador.

Que corrido el traslado ordenado, el Cdor. Claudio Ricciuti, contesta el mismo de fojas 138 a 150, solicitando el rechazo de la excepción.

Que a fojas 151, se dicta medida para mejor proveer, disponiendo agregar a la causa, la documentación ofrecida por el Vocal Acusador como prueba en el escrito -Contesta traslado- Punto II.- FUNDAMENTOS DEL RECHAZO-, fs. 139, párrafos 3° y 4°, lo que se concreta de fs. 156 a 163.

Que habiendo quedado firme y consentida la medida dispuesta, quedan las actuaciones en estado de resolver; y

**RESULTANDO:**

**I.- DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

**I.- De la prescripción**

Dice el artículo 3947 del Código Civil: "Los derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de libertarse de una obligación por el transcurso del tiempo". Su fundamento se encuentra en que "...responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando las incertidumbres”(CSN 29/8/55 JA 1955 -IV -367).

La prescripción liberatoria, que es la que aquí nos ocupa, se encuentra contemplada por el artículo 3949: “La prescripción liberatoria es una excepción para repeler una acción por el solo hecho de que el que la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere”.

Para que opere efectivamente entonces, se requiere la **inactividad imputable** del acreedor, la que no se configura cuando “...el acreedor no ha sabido o no ha podido saber de la existencia de su derecho”.

De lo precedentemente expuesto, surge que son varios los elementos a tener en cuenta para determinar si en un caso concreto ha operado la prescripción: a) Que quien entable una acción, haya dejado transcurrir el plazo legal para hacerlo; b) Que tal inactividad le sea imputable, porque tenía expedita la acción, y sin embargo no accionó, o conocía su derecho y no lo reclamó.

Sentado ello, corresponde analizar como opera la prescripción en la función de revisión, efectuando previamente una breve reseña del llamado juicio de cuentas, a fin de mostrar el momento en el cual es posible detectar el perjuicio y encontramos con la inactividad imputable, pasible de producir la prescripción liberatoria.

## II.- El Juicio de Cuentas.-

Según lo determina el artículo 39 de la ley 50, el juicio de cuentas tiene por objeto el examen de las cuentas observadas por el Auditor Fiscal, pudiendo requerir documentos, informes, etc y hasta citar al responsable de la cuenta a declarar sobre ellas.-

O sea que - hasta lo aquí visto - el organismo de control, dirige su acción o pedido de justificación de la cuenta, al denominado “responsable” y aún cuando exista observación, no puede hablarse aún de la existencia de perjuicio fiscal.

Resulta oportuno destacar, previo continuar con el análisis, que la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas en el Capítulo X, que refiere a la rendición de cuentas, establece las normas generales para la presentación de la cuenta.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Así el art. 38° dice: **"...Las cuentas no observadas por el Tribunal, se considerarán aprobadas si transcurrieren tres años desde el momento en que debió realizarse la rendición..."**

Por tanto, para que el cuentadante quede liberado de responsabilidad, deben haber transcurrido tres años desde que la cuenta debió ser rendida y con la condición de que ella no resulte observada.

La forma y plazo de presentación de las rendiciones de cuentas son establecidos por el Tribunal (art. 36° "in fine").

En los presentes actuados como ha quedado demostrado con la prueba agregada como consecuencia de la medida para mejor proveer -Notas T.C.P. N° 1044 del 10-11-95 y N° 868/95 del 06-10-95-, el Infuetur se encontraba intimado a presentar las rendiciones correspondientes al Ejercicio 1994, período del hecho de imputación, no habiendo cumplimentado el ente en tiempo y forma su obligación, pese a las prórrogas solicitadas y conferidas por el Tribunal de cuentas.

Baste para ello, ver la Nota Infuetur N° 745/95, fs. 163, donde con fecha 13 de noviembre de 1995, solicita una prórroga para entregar la rendición correspondiente al primer semestre del año 1994.

Por tanto, mal puede resultar de aplicación la prescripción liberatoria del art. 38° de la Ley 50, respecto de la Orden de Pago 155/94, del 03-04-94, cuando en el mes de noviembre del año 1995, aún el Instituto no había rendido cuenta de la misma.

Es decir, que el Tribunal de Cuentas no tenía a su disposición y por ende desconocía la documentación motivo de reparo, resultando de aplicación lo expuesto en Acápito I DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, párrafos 3° y 4°, no pudiendo el tiempo transcurrido en tales condiciones, actuar en contra del Organismo de Contralor.

Ahora bien, una vez rendida la cuenta e iniciado el procedimiento del juicio de cuentas, éste finaliza con la aprobación, cuando el cuentadante justifica los gastos observados, o por el contrario se abre una nueva etapa.

### **III.- De la Acusación.-**

Si la cuenta no resulta aprobada, por imperio del artículo 42 de la Ley 50 : **"...Deberá formularse acusación contra el o los agentes responsables ante la Vocalía Legal"**, en concordancia al artículo 49 que expresa: **"La Vocalía de Auditoría formulará acusación contra el o los estipendiarios que, previa sustanciación del juicio de cuentas o procedimiento de investigación,**



**resultare presuntamente responsable de los daños patrimoniales a la Provincia”.**

Por tanto, el presunto daño patrimonial, se configura recién cuando el responsable cuya cuenta ha sido observada no justifica el gasto, y a raíz de ello, la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de determinar si se ha producido perjuicio fiscal y en consecuencia producir la acusación.

Y aquí es necesario aclarar también, que en el juicio de cuentas, puede coincidir o no la figura del responsable con la del estipendiario responsable del daño, y que el Tribunal de Cuentas, en ese caso, identifica a éste último, cuando debe determinar las responsabilidades con la finalidad de producir acusación, pues es imprescindible además que exista relación de causalidad entre el hecho y el presunto responsable: **“El daño es uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil y también lo es la relación de causalidad entre aquel y el hecho que lo ocasiona, pues si no se considera este último presupuesto, no puede sostenerse que la obligación de reparar se impone la verdadero responsable...”**(CFed.Cba., Sala A 25-3-85 Bonvillani, Cesar y otro c. Empresa Ferrocarriles Argentinos, LLc, 985-770 - Zeus, t 46,R 67.)

#### **IV.- De cuándo comienza a contarse el término de prescripción.**

El artículo 75 de la Ley de creación de este Organismo de Control dice: **“La acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior”.**

Esta norma legal toma dos momentos: a) la comisión del hecho; b) la producción del daño si fuere posterior.

En los juicios de cuentas, el daño patrimonial se configura únicamente cuando el **responsable se encuentra imposibilitado de acreditar el gasto y por tanto de que la cuenta rendida, en ese ítem le resulte aprobada.**

Y esto tiene su correlato en que el Tribunal tampoco se encuentra en condiciones de reclamar por la existencia de un presunto perjuicio fiscal, hasta tanto no se dé el presupuesto anterior.

Una vez que ese momento se ha producido, y se ha identificado a los presuntos responsables, puede señalarse que comienza a correr el plazo de prescripción.

Lo indicado precedentemente, se fundamenta en que en las etapas anteriores, no se encontraba expedita la acción pertinente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



Así lo ha sostenido la jurisprudencia cuando dice: “El principio general en la materia es que la prescripción no corre contra los derechos o las acciones que aún no han tenido nacimiento: *Actioni non natur non praescribuntur* “(SC Buenos Aires, setiembre 6-1994, P.J. A. c. A.J.F.) RED 29-559.

“La prescripción comienza a correr desde que el crédito existe y pueda ser exigido, y no corre contra los derechos o las acciones que no han tenido nacimiento” (Op.cit).

“El término para interponer la acción originada en la responsabilidad extracontractual de la administración, ya se trate de actividad lícita o ilícita del Estado, es de dos años y su punto de partida debe computarse a partir del momento en que el demandante tomó conocimiento de los daños que reclama...”(CS, octubre 27-1994, Sociedad Cooperativa Transporte Automotor Litoral Ltada c. Buenos Aires, Provincia de y otros) RED 29-560.

Por tanto, no cabe duda alguna que la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 75 que analizamos, comienza a correr desde que el cuentadante no puede justificar la cuenta, y que, identificado el presunto responsable la Vocalía de Auditoría se encuentra en condiciones de acusar.

“Teniendo en cuenta, empero, que el plazo de la prescripción corre desde el día en que la acción ha podido ser ejercitada, es justo adoptar como punto inicial la fecha en la que el daño se exteriorizó o fue conocido o pudo serlo de la víctima. Como señala Borda, por conocimiento del hecho dañoso no debe entenderse la noticia subjetiva en sentido riguroso, sino más bien una razonable posibilidad de información por parte de la víctima (Borda, Guillermo A: “Tratado de Derecho Civil Argentino-Obligaciones”, Bs. As. 1967, 2 de. T.II, págs. 87/8 y nota 1843), criterio que ha sostenido también la Corte suprema (Fallos 256:87;259:261;290:77;293:347). Causa 26870/95 “GONZALEZ ariel Eduardo c/Estado Nacional Ministerio de Defensa-ejército argentino s/daños y perjuicios”CNCIV Y COMFED - Sala III - 17/06/99. Dial 1º Diario Jurídico Digital Argentino. Albremática.com.

#### V.- De los actos interruptivos.

Que más allá de los conceptos vertidos en acápites anteriores, cabe destacar que las actuaciones administrativas, llámense como se llamaren, sin distinción de etapas, tienen efecto interruptivo, así que desde que se dio inicio al Expte. T.C.P.S.C. N° 209/97, caratulado “Investigación s/compensación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS



p/trabajos a Infuetur Sr. Miguel A. Davalos”, que fuera ofrecido como prueba documental con la acusación, se produjo la interrupción de la prescripción.

Que así lo ha entendido la jurisprudencia: “**la prescripción se interrumpe mediante la actividad del titular del derecho, cuando deduce demanda, entendida no en su acepción técnica de derecho procesal, sino como toda petición judicial que exteriorice la voluntad de mantenerlo vivo. así, dicha interrupción se perfecciona con la presentación del escrito, pues no la afectan los defectos que la petición pueda contener**”. Datos: (C.N.Civ., Sala G. Mayo 24, 1997.- Gola, Esteban c.Consorcio de Propietarios Perú 159) LA LEY, 1997-C,959(39.520S).

“**Para los efectos de la interrupción de la prescripción, el concepto de demanda debe ser amplio, incluyéndose en dicho concepto a todo acto judicial -y ciertos extrajudiciales, como la reclamación administrativa- que sean indicativos de la debida diligencia del acreedor y de su voluntad de interrumpir el curso del término prescriptivo, quedando librado a la prudencia y medida de los jueces establecer en cada caso si se ha operado o no el efecto interruptivo**” Datos: (C1aCC Bahía Blanca, Sala II, julio 1-980--- Sáenz o Sáez, Juan y otros c.Sáez o Sacks, Jorge y otra), De.91-791.

#### VI.- Conclusión.

Que en virtud de lo expuesto en la presente y de lo alegado por el Vocal Acusador en su escrito contestando el traslado oportunamente conferido, cuyos términos se comparten, corresponde rechazar la excepción de prescripción articulada en los términos del art. 360.5 del C.P.C.C.L.R.M., debiendo dictarse el presente acto administrativo en tal sentido encontrándose facultado para ello, en virtud de lo prescripto por el art. 363 del código de marras, que rige supletoriamente en atención a lo dispuesto por el art. 78° de la Ley 50.

**Por ello:**

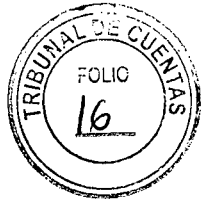
#### **EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.- DESESTIMAR** la excepción de prescripción articulada por los acusados Daniel Luis Leguizamón, Oscar Domingo Tedoldi y fernando Jorge Muñoz, por los motivos expuesto en el exordio.

**ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR** a los interesados haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo, podrá interponer ante el Tribunal de Cuentas, recurso de aclaratoria, dentro de los tres (3) días, recurso de revocatoria, dentro del plazo de tres (3) días, recurso de revisión en el plazo de diez (10) días, interponer recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, en el plazo de treinta (30) días o entablar acción contencioso-administrativa, conforme al



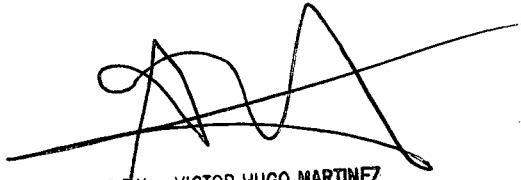
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
TRIBUNAL DE CUENTAS




Código en la materia, computándose todos los plazos, a partir de la notificación de la presente, de conformidad a lo previsto por los arts. 67º, 68º, 69º y 70º de la Ley Provincial 50, modificada por su similar N° 134.

**ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR. Publicar. Cumplido. Archivar.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 05 /00 V.L.**

  
C.F.N. VICTOR HUGO MARTINEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

  
Dr. Luis A. Boschero  
Vocal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia